

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe de fecha 27 de enero de 2021, por el que se adjudica el contrato de servicios de “Prestación de servicios complementarios de colaboración al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Getafe” número de expediente 3/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 6 de febrero de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.100.00 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, habiendo sido excluida la recurrente.

Con fecha 10 de septiembre, este Tribunal dictó la Resolución 243/2020, por la que considera que la oferta de la recurrente no fue subsanada en tiempo y forma y además fue retirada de la licitación mediante comunicación al órgano de contratación, por lo que en definitiva se la considera excluida del procedimiento de adjudicación.

Dicha resolución ha sido recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, encontrándose en la actualidad pendiente de resolución. Advertir que dicho órgano judicial ha denegado las medidas cautelares solicitadas.

Segundo.- El 23 de febrero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.L., en el que solicita la anulación de la adjudicación acordada con retroacción al momento de la exclusión de su oferta cuya admisión vuelve a solicitar.

Tercero.- El 4 de marzo de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial atención merece la legitimación del recurrente. Según el art. 48 de la LCSP estarán legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación aquellos, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

En el presente caso la recurrente ha sido excluida de la licitación por la Mesa de contratación al no haber subsanado los defectos de la documentación sobre cumplimiento previo de los requisitos para licitar y posteriormente a petición propia al haber retirado voluntariamente su propuesta. Esta exclusión fue recurrida ante este Tribunal y ratificada mediante la Resolución 243/2020 de 10 de septiembre. En el momento actual, fase de adjudicación el recurrente considera que su exclusión no es firme al haber impugnado la Resolución de este Tribunal mencionada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, razón por la cual pretende la nulidad de la adjudicación así como nuevamente solicita la anulación de su exclusión.

En base a esa falta de firmeza e invocando la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-355/15 de 21 de diciembre, así como la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARCE) nº 137/2017 en las que se considera que una exclusión que no ha sido declarada firme no deslegitima al excluido para interponer los recursos que considere pertinentes a sus intereses.

Este Tribunal no comparte, en este caso, el criterio jurisprudencial europeo y del OARCE descrito. Una oferta excluida ilegítima a su titular para recurrir cualquier acto posterior al de su exclusión. Consideramos que el recurso especial en materia de contratación tiene un claro objetivo que no es otro que el de su utilidad y eficacia.

La eficacia puede traducirse como la resolución de las controversias antes de la formalización del contrato y en consecuencia antes de que se produzcan derechos a favor del contratista que después pueden verse anulados.

La utilidad se traduce en la acción necesaria para que la resolución de las controversias sea rápida y segura, para no paralizar durante años las adjudicaciones necesarias para el desarrollo de las competencias de los órganos de contratación.

Dentro del término utilidad este Tribunal añade el de la practicidad, entendido como aquel que evita que determinados trámites procesales paralicen un procedimiento, siempre y cuando de su resolución no deriven efectos que produzcan indefensión a ninguna de las partes.

Este último es el caso que trae causa el presente recurso. Un licitador ha sido excluido de la licitación, dicha exclusión ha sido recurrida ante el TSJ de Madrid, pero pretende recurrir la adjudicación del contrato. En este caso, indudablemente estamos ante una litispendencia, pero además desde un punto de vista sustantivo si el órgano judicial desestima la pretensión de anulación de la Resolución de este Tribunal 230/2020, la exclusión adquirirá firmeza y la legitimación en el recurso que ahora nos

ocupa inadmitiría su tramitación, considerando en consecuencia la adjudicación como válida.

Si en caso contrario el TSJ de Madrid, estimara el recurso sobre la Resolución 230/2020 declarándola nula, el procedimiento se retrotraería al momento de la exclusión del recurrente y en consecuencia se anularía la adjudicación acordada, con lo que en la práctica obtendría el resultado que pretende con su actual recurso especial en materia de contratación.

En definitiva, la consideración actual de que el recurrente carece de legitimación al haber sido excluido del procedimiento de licitación, no conlleva la indefensión de este ni en el presente ni en el futuro.

Por todo ello consideramos que Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.L., no se encuentra legitimada para recurrir la adjudicación del contrato que nos interesa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 20 de julio de 2020, por el que se excluye al recurrente de la licitación al contrato de servicios de “Prestación de servicios complementarios de colaboración al órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Getafe” número de expediente 3/2019, por carecer el recurrente de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.